tablecidos o que posteriormente se establecieren para la ciudad de Puerto Plata.

3º Este bono y sus correspondientes cupones serán transferibles.

4º Este bono estará sujeto a todas las condiciones consignadas en la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, y que se inserta más abajo.

En fé de lo cual, el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata hace firmar estos bonos por el Presidente de la Corporación y por el Síndico Municipal, estampando el sello del Ayuntamiento y un facsímile de la firma del Síndico sobre los cupones de dicho bono.

Art. 2.—El Inventario de las existencias del Acueducto deberá anexarse a la escritura de traspaso, debidamente aprobado por las partes contratantes.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 586.

G. O. No. 3183.

LEY DE RESERVA FORESTAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO, que las selvas actuales del país son extensas y valiosas y que su utilización económica y su debida protección son necesarias para el futuro bienestar del mismo;

CONSIDERANDO, que el sistema seguido en la limpieza del terreno para fomentar conucos y la tendencia a destruir los bosques, devastaría rápidamente la riqueza forestal;

CONSIDERANDO, que los incendios del pasto natural que crece debajo de las selvas, destruyen dicho forrage y también dichos bosques;

CONSIDERANDO, que las vertientes de los ríos necesitan la protección de las selvas para mantener constantes las corrientes de aguas y prevenir los desastres de las inundaciones y de las sequías;

POR TANTO, se resuelve que todas las tierras montañosas, las laderas y vertientes descritas más adelante, por la presente se designan "Reservas Forestales", de acuerdo con lo prescrito en el Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 365, intitulada "Ley Forestal Dominicana".

1. La Cordillera de montañas de la Provincia de Samaná, en la Península del mismo nombre.

2. La Condillera de montañas que abarca las tierras montañosas que se extienden desde la parte norte de la Provincia de Pacificador en dirección oeste, hasta alcanzar las partes norte de la Provincia de Espaillat y de la Provincia de Santiago, al norte del Río "Yaque del Norte", la parte central de la Provincia de Puerto Plata y la parte de la Provincia de Monte Cristy, al norte del Río "Yaque del Norte".

3. La Cadena Central de montañas conocida como la Condillera Central que constituye el más sobresaliente núcleo orográfico de la República, y que se extiende desde la costa oriental en la Provincia del Seybo hasta el límite occidental con la República de Haití, ocupando la parte central y norte de la Provincia del Seybo, la parte sur de la Provincia de Samaná, al sur de la Bahía del mismo nombre; las partes nordeste, oeste y suroeste de la Provincia de Santo Domingo; la parte suroeste de la Provincia de La Vega y la parte este, nordeste y norte de la Provincia de Azua; la parte sur de la Provincia de Santiago y la parte sur de la Provincia de Monte Cristy.

4. La Cordillera de montañas que abarca las tierras altas de la Provincia de Barahona y la parte suroeste de la Provincia de Azua.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.